

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Setiembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

CAPITULO II.

Questiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestion prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolucion de aquella por quien correspondia; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez

ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspension y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresion de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decision servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. 6.º Si la cuestion civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble á ó otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesion.

Art. 7.º El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las reglas por donde se determina la competencia.

Art. 8.º La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 9.º Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de las sentencias.

Art. 10. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia.

Art. 11. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponderá á la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdiccion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdiccion ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibicion de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdiccion ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelacion, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto y para la sustanciacion del recurso se remitirá el correspondiente testimonio.

Art. 13. Consideranse como primeras diligencias: las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las puebas del delito que puedan

desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 14. Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

(Se continuará.)

Num. 3796.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 20 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar ante el Alcalde de San Martín de Valvení, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno de los montes donominados «Los Pedrazos» y «El Raso» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de setecientas cuarenta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Setiembre de 1882.—El Gobernador Andrés Gázquez y Doral.

Num. 3814.

En el Boletín oficial número 62 correspondiente al dia 14 del ac-

tual, aparece anunciada la subasta de los pastos de invierno del monte denominado «Arroyadas» de los propios de Boecillo para el día 9 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana bajo el tipo de tasación de cuatrocientas pesetas, en lugar de decir para el aprovechamiento del fruto de pino del citado monte.

Lo que se anuncia para conocimiento del Ayuntamiento y personas que deseen interesarse en el remate, entendiéndose que la subasta de pastos quede sin efecto por ser de aprovechamiento gratuito debiendo celebrarse en el mencionado día y hora la del citado fruto de pino bajo el tipo de tasación que va expresado.

Valladolid 24 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3815.

Concedido en el plan forestal vigente al pueblo de San Miguel del Arroyo y á su agregado Santiago del Arroyo vecinalmente el aprovechamiento del fruto de pino de los montes denominados «Negral y Carboneros» «Laderas de Barco y Negral» de los propios de dichos pueblos, quedan sin efecto las subastas anunciadas ante aquella Alcaldía para el día 10 del próximo Octubre y hora de las once y doce de su mañana, así como los anuncios insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia número 63 correspondiente al 15 del actual, señalados con los números 3545 y 3547.

Valladolid 22 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3838.

El día 23 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Villafuerte, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno del monte denominado «Peña del Gato» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de mil pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que se encontrará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3840.

El día 23 de Octubre próximo y

hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva, ó guarda local, la subasta de pastos de invierno y primavera del monte denominado «La Dehesa» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de tres mil quinientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3842.

El día 23 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta del fruto de pino del monte titulado «Dehesa» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3844.

El día 23 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno concedido al pueblo, de Herrera de Duero, de los montes de su pertenencia denominados «La Lucin» «Pozuelo» y «Raposeras», bajo el tipo de tasación de ciento veinte pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3846.

El día 23 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de fruto de pino de los montes de la pertenencia de Herrera de Duero, denominados «La Lucin»

«Pozuelo y Raposeras» y «Llanillo» bajo el tipo de tasación de cien pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3848.

El día 23 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Roales, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno y primavera del monte denominado «Comun de Villa» de los propios de dicho pueblo bajo el tipo de tasación de mil seiscientos pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3782.

El día 20 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Torrecilla de la Abadesa con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta del fruto de pino de los montes titulados «Largo carril» y «Pocera», «Oscuro» y «Pimpollada», de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de setenta pesetas y demás condiciones del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3784.

El día 20 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Cabezon y con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno del monte denominado «Granja del Doctor», de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de seiscientos pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Setiembre de

1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3786.

El día 20 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Castrillo de Tegeriego con asistencia del guarda local, ó capataz de cultivos de la comarca respectiva la subasta de los pastos de invierno del monte denominado «El Paradero», de los propios de dicho pueblo bajo el tipo de tasación de mil trescientas cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3788.

El día 20 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Cigales con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local la subasta de pastos de invierno del monte denominado «Monte grande», de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de dos mil quinientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3790.

El día 20 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Corcos con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de los pastos de invierno del monte de propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas noventa y seis pesetas, y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez Doral.

NUM. 3792.

El día 20 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Ol-

mos de Esgueva con asistencia des capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno y primavera del monte denominado «Corra-Villavaquerin.» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de mil ochocientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Num. 3794.

El dia 20 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar ante el Alcalde de Piña de Esgueva, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte Valde-Robledo, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de setecientas veinte pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR NUM 183.

Aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el mas satisfactorio, sin embargo, el Ilustrísimo señor Director de Beneficencia y Sanidad ha dispuesto, que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, la Instruccion inserta en la *Gaceta* en 11 de Julio de 1866, á fin de que si por desgracia apareciese en nuestras provincias el cólera-morbo asiático ó cualquiera otra enfermedad contagiosa estén tomadas todas las medidas higiénicas que la ciencia y la práctica aconsejan como las mejores para convativar las epidemias.

Al efecto recomiendo á los señores Alcaldes de esta provincia cumplan con cuanto la espresada Instruccion dispone y adopten además cuantas medidas les sugiera su celo, al objeto de poder construir sin pérdida de tiempo, hospitales barracones provisionales en la parte mas apropiado, extramuros de la poblacion en el instante en que se reciban las primeras noticias oficiales de la aparicion de la epidemia de no existir edificios que reunan

las mejores condiciones higiénicas para aquel objeto.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de salubridad.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tenga más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que, excediendo de 20 000 almas, han de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieren 20 000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumeracion, de los cuales uno, al menos, ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán de Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos; del

Cura párroco y de dos profesores de Medicina ó de Cirugía si no hubiere de los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial, para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que, respecto á la poblacion donde residan, se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargada de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiere motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Junta que cita la regla anterior, ausiliaran eficazmente á los Alcaldes en la direcció de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella Direcció, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyese oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecució de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

Primero. En examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacció.

Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas ó establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

Tercero. En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria, relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Cuarto. En procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria, respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllo, en casos extraordinarios.

Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que pueden influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que les proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyese oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes como Presidentes de aquéllas repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán también Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titu-

lares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de portido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

(Se continuará.)

NUM. 187.

PROGRAMA

PARA EL CONCURSO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL LEGADO QUE DON FRANCISCO MARTORELL Y PEÑA HIZO Á LA CIUDAD DE BARCELONA, ABRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA, BAJO LAS BASES SIGUIENTES:

1.^a

Se concederá un premio de veinte mil pesetas á la mejor obra original de Arqueología española que se presente en este concurso, si lo mereciere, á juicio del Jurado que se nombre.

2.^a

El expresado premio será adjudicado en el día 23 de Abril del año 1887, festividad de San Jorge patron de Cataluña.

3.^a

Se admitirán obras impresas ó manuscritas y de autores españoles ó extranjeros; terminando el plazo para la presentación en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 23 de Octubre de 1886 á las doce de la mañana.

4.^a

Podrá estar escrita la obra que se presente en el concurso, en los idiomas latino, castellano, catalán, francés, italiano ó portugués.

5.^a

La obra deberá presentarse anónima con un lema que corresponda al sobre de un pliego cerrado que deberá acompañarse, conteniendo el nombre y domicilio del autor.

6.^a

Serán jueces ó censores en este concurso cinco personas idóneas, que elegirá este Ayuntamiento; y será su Presidente honorario el Alcalde Presidente de la misma Corporación.

7.^a

El día 23 de Octubre de 1886, á las doce de la mañana, se constituirá la comisión especial nombra-

da para llevar á cabo el legado de D. FRANCISCO MARTORELL Y PEÑA, bajo la presidencia del Excmo. Señor Alcalde, y procederá desde luego á levantar acta de todas las obras que se hubieren presentado, y al nombramiento del Jurado, ó sea, de los cinco censores ó jueces de este concurso.

8.^a

El autor de la obra, á quien se hubiese adjudicado el premio deberá publicarla dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la adjudicación de aquél, debiendo entregar cinco ejemplares á la Corporación municipal. Si no estuviera escrita en castellano, deberá traducirla á este idioma para dicha publicación.

En el caso de que el autor de la obra no diere cumplimiento á las dos prescripciones que preceden, podrá el Ayuntamiento publicarla y traducirla á costas de la misma Corporación, reservándose los derechos de propiedad de la obra premiada, los cuales en caso contrario corresponderán al Autor.

Barcelona 6 de Mayo de 1882 — El Alcalde Constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—P. A. del Excmo Ayuntamiento. El Secretario, Agustín Aymar y Rubió.

NUM. 186.

Don Salvador Matoses, Secretario de la Junta económica del cuarto Depósito de Caballos Sementales.

Hago saber: Que debiendo adquirir este Depósito para los caballos del mismo dos mil setecientos cuarenta quintales métricos de paja para suministro por un año que empezará á contarse desde primero de Noviembre próximo y terminará en fin de Octubre siguiente y un mes más si así conviniese á la Administración militar; se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar ante la Junta económica del citado Establecimiento el día diez y seis de Octubre próximo á las doce de su mañana, y en el local del mismo contiguo á la Academia de Caballería.

Los que quieran tomar parte en la subasta presentará sus proposiciones en pliego cerrado y estentida en papel del sello de oficio las cuales entregarán al Presidente de la referida Junta que estará constituida diez minutos antes de la hora prefijada acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber entregado en la Caja del Depósito el cinco por ciento del valor á que asciende el artículo: el precio límite del referido artículo estará

de manifiesto en el expresado Establecimiento con la debida anticipación y el pliego de condiciones todos los días no festivos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Las proposiciones deberán sujetarse en un todo al modelo que se suscribe al pie de este anuncio debiendo advertir que no serán admisibles las que contengan mayor precio que el límite, estén enmendadas ó raspadas y no se hallen presentes sus autores ó legalmente representadas.

No tendrá efecto la adjudicación hasta que recaiga la superior aprobación.

Valladolid 16 de Setiembre de 1882.—Salvador Matoses.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número.... para subastar la paja necesaria para suministro de los caballos del cuarto Depósito de Sementales por el término de un año á contar desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre del año siguiente y un mes más si así conviniese á la Administración militar me comprometo á encargarme de dicho servicio bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento depósito por la cantidad marcada.

Pts. Cts

Por cada quintal métrico de paja tantas pesetas (en letra)
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del depósito, etc, etc.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.